

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00106-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por **Arnulfo Alirio Ceballos Botina**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.990.675 actuando a través de apoderado judicial contra **Cecilia Soto Urango**, identificada con cedula de ciudadanía No.50.898.391.

CONSIDERACION:

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, la demanda fue presentada por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial para asumir el conocimiento de los procesos el Código General del Proceso establece una serie de reglas a seguir entre las cuales se encuentran:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...**” (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, al entrar a estudiar la presente demanda se advierte lo siguiente:

- La demandada tiene como lugar de domicilio y dirección para recibir notificaciones en el municipio de Canalete - Córdoba
- En el Acta de Conciliación aportada como documento objeto de cobro ejecutivo no se especifica lugar alguno donde deba cumplirse la obligación.

Ante esta circunstancias, se hace necesario dar prelación a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que este despacho carecería de competencia para asumir el conocimiento y trámite de esta demanda, como consecuencia del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliada la demandada (Canalete - Córdoba), razón por la cual se procederá a rechazar la demanda y se ordenará remitirla junto con todos sus anexos al funcionario competente que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Canalete–Córdoba.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia territorial para asumir su conocimiento y trámite en virtud al factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, en consecuencia, se ordena la remisión de este con todos sus anexos al **Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica – Córdoba**, por ser el funcionario competente para asumir su conocimiento.

Segundo: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

Obe.